

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE
QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Ref. Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: CLAUDIA JANETH MEDINA MUÑOZ.
Demandado: OVER CESAR DE JESUS BOLAÑOS CORTES.
Radicado No.: 19-698-31-84-001-2020-00004-00.

El demandado, señor OVER CESAR DE JESUS BOLAÑOS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.135.905 de Tuquerres, Nariño, confiere poder al abogado CARLOS ALBERTO LATORRE LEDEZMA, para que lo represente, se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste, formule excepciones y en general represente sus intereses dentro del proceso.

El profesional del derecho, allega escrito por medio del cual contesta la demanda y formule excepciones, en representación de su poderdante.

El inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014, manifiesta,

“La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”

Como el demandado ha conferido poder a un abogado para que asuma la defensa de sus intereses en este proceso, se debe dar aplicación a la norma transcrita, entendiendo que se notifica por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el proceso, incluyendo la que admitió la demanda, notificación que se entiende realizada el día en que se notifique este auto por estado.

En cuanto al emplazamiento, ordenado en providencia del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2.020)¹, publicado el pasado domingo, primero de marzo², emplazamiento que se subió al Sistema Nacional de Personas Emplazadas³; no obstante, el hecho de que el demandado, señor OVER CESAR DE JESUS BOLAÑOS CORTES, se manifieste a través de abogado, permite que se de viabilidad a la notificación por conducta concluyente, sin que se deba esperar los quince (15) días hábiles, conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, ya que existe certeza de que el demandado tiene conocimiento del proceso y se ha pronunciado conforme a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, señor OVER CESAR DE JESUS BOLAÑOS CORTES, del auto admisorio de la demanda y demás providencias, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado, CARLOS ALBERTO LATORRE LEDEZMA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

¹ Visible a folio 53 al 54 del expediente.

² Visible a folio 61 del expediente.

³ Visible a folio 72 del expediente.